

VOTO CONCURRENTE
SUP-REC-705/2018

Tema: Calumnia

Decisión mayoritaria

La mayoría concluye **confirmar** la resolución impugnada ante la existencia de expresiones calumniosas, las cuales fueron proferidas en el marco de un debate presidencial y un evento proselitista en el Cerro de la Estrella.

Esto, por presentar una relación ilícita y delictiva de corrupción entre el entonces candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador y el ciudadano José María Riobóo Martín.

Elementos que se configuran:

- **Objetivo**, se le imputa de manera directa el delito de corrupción en relación con la construcción pasada y futura de obra pública (del "segundo piso" o a los planes vinculados con el nuevo aeropuerto); y

- **Subjetivo**, las declaraciones las hizo a sabiendas de que la información que estaba presentado era relativa a actos de corrupción era falsa, porque no se había demostrado por ninguna vía judicial, administrativa o de cualquier otra clase, que hubiera una relación ilícita entre Riobóo y Obrador a partir de los trabajos realizados en torno a obra pública.

La expresión "**ya salió el peine de la corrupción**", al hacer alusión a la participación de Riobóo en contratos de obra pública, se estima actualizada la doctrina de **la real malicia**, porque fueron proferidas de manera intencional y sistemática además de ser ofensivas.

Además, a diferencia de un funcionario público o bien, de una persona con proyección pública (que pueden tolerar un mayor margen de crítica) Riobóo se aparta de este supuesto, toda vez que se trata de un **sujeto privado**.

Sentido del voto concurrente

La resolución impugnada debe **confirmarse** por la inoperancia de los agravios hechos valer por el recurrente, al no controvertir las razones por las cuales se tuvo por acreditada la existencia de la infracción.

Consideraciones

El recurrente no controvierte las consideraciones de la Sala Especializada, sino que **solamente refiere que no realizó la imputación de delito alguno y las expresiones las realiza dentro de un contexto de debate en la contienda electoral y las referencias que hace hacia Riobóo como figura pública y contratista.**

Sin embargo, la responsable señaló que la forma en que Ricardo Anaya Cortés presentó los hechos durante el Tercer Debate Presidencial, y la manera en que construyó el discurso para cuestionar a Obrador y destacar distintas expresiones, evidencia que la intención de su discurso era presentar una supuesta relación de corrupción entre Riobóo y el otrora servidor público.

En este sentido, **con independencia de si son correctas o no las razones de la Sala responsable, lo cierto es que el actor en forma alguna las controvierte.**

El recurrente solamente refiere que la Sala Especializada no es congruente y no cumple con el principio de exhaustividad, porque de haber cumplido con tales principios tendría que haber concluido que no se configuraba la calumnia; sin embargo, **no expone las razones particulares por las cuales era incorrecto el estudio o las conclusiones de la responsable.**

Conclusión: El recurso de reconsideración **confirmarse** por la inoperancia de los agravios, al no controvertir las razones por las cuales se tuvo por acreditada la existencia de la infracción.

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZÑA E INDALFER INFANTE GONZALES, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-705/2018.

Compartimos el sentido de la sentencia aprobada, al confirmar la resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el expediente SRE-PSC-219/2018.

Sin embargo, respetuosamente, formulamos voto concurrente¹, porque consideramos que debe confirmarse tal resolución por la inoperancia de los agravios hechos valer por el recurrente, al no controvertir las razones por las cuales se tuvo por acreditada la existencia de la infracción.

Por tal motivo, doy las razones de mi posición.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
Motivos que sustentan el voto concurrente.....	2
1. Postura.	2
2. Consideraciones de la sentencia impugnada.	2
3. Agravios del recurrente.	5
4. Análisis del caso.....	5
Conclusión.....	7

GLOSARIO

PAN:	Partido Acción Nacional.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Ricardo Anaya Cortés.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Con fundamento en el artículo 187, párrafo séptimo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Motivos que sustentan el voto concurrente.

1. Postura:

Estimamos que los agravios del recurrente son inoperantes, al no haberse cuestionado las razones expuestas por la Sala Especializada, y tales consideraciones al no haber sido controvertidas, siguen rigiendo la situación jurídica del hecho denunciado, es decir, la determinación de existencia de la calumnia.

2. Consideraciones de la sentencia impugnada.

La Sala Especializada determinó que se encontraba acreditado que Ricardo Anaya se refirió a José María Riobóo Martín en cuatro ocasiones distintas: en el Tercer Debate Presidencial; en una entrevista con Joaquín López Dóriga; en declaraciones ante diversos medios de comunicación en Guanajuato; y en un acto de campaña celebrado en el Cerro de la Estrella.

En lo que respecta a las declaraciones pronunciadas por Ricardo Anaya Cortés contenidas en entrevistas, consideró que no se actualizaba infracción, porque se dieron como parte de un ejercicio periodístico, por lo que las mismas se encontraban amparadas por la libertad de expresión, y no podían considerarse propaganda electoral.

Por otra parte, la Sala Especializada consideró que las declaraciones realizadas en el Tercer Debate Presidencial y en un acto de campaña celebrado en el Cerro de la Estrella sí configuraban el ilícito de propaganda calumniosa, por las razones siguientes:

i. Expresiones de Ricardo Anaya Cortés en el Tercer Debate Presidencial.

La forma en que Ricardo Anaya Cortés presentó los hechos durante el Tercer Debate Presidencial, y la manera en que construyó el discurso para cuestionar a Andrés Manuel López Obrador en relación con su recto

actuar cuando se desempeñó como jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, aunado a que utilizó la imagen del hoy Promovente, evidencia que la intención de su discurso era presentar una supuesta relación de corrupción entre José María Riobóo Martín y el otrora servidor público.

La línea discursiva que planteó Ricardo Anaya expuso un mensaje en el que se daba a entender que la adjudicación directa que José María Riobóo Martín obtuvo durante la gestión del entonces Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal no fue apegada a Derecho, porque acusó a Andrés Manuel López Obrador de tener “sus contratistas favoritos”, y trató de justificar esa aseveración a partir de un contrato de obra pública otorgado “por asignación directa, sin licitación, sin concurso”.

Durante su intervención, Ricardo Anaya mostró imágenes en donde se veía interactuando en la firma de un documento tanto a Andrés Manuel López Obrador y a José María Riobóo Martín, mientras hizo sus afirmaciones; lo cual, buscaba reforzar la idea de una relación corrupta en los receptores del mensaje.

Si bien los datos que en principio se expresaron no eran falsos, y no se dijo de manera expresa, lo cierto es que el contenido discursivo pronunciado por Ricardo Anaya Cortés tuvo como intención el presentar una relación ilícita y delictiva de corrupción entre Andrés Manuel López Obrador y José María Riobóo Martín.

La reacción de Andrés Manuel López Obrador ante estos cuestionamientos fue el de afirmar que él no era corrupto, lo que evidencia que el sentido del discurso pronunciado por Ricardo Anaya Cortés fue precisamente ése y esta percepción del discurso de Ricardo Anaya Cortés se refuerza con las declaraciones que otorgó ante los medios de comunicación posteriormente.

Se configuran los elementos de la calumnia: por una parte, el objetivo, en tanto imputa de manera velada a José María Riobóo Martín el delito de

corrupción en relación con la construcción pasada y futura de obra pública; por otra, el subjetivo, pues las declaraciones las hace a sabiendas de que la información que estaba presentando no atiende a un acto de corrupción.

ii. Expresiones de Ricardo Anaya Cortés en el evento de campaña celebrado en el Cerro de la Estrella.

El discurso expresado también tuvo la intención de presentar ante la gente que lo estaba escuchando la idea de que había una relación de corrupción derivada de la colaboración profesional entre Andrés Manuel López Obrador y José María Riobóo Martín en lo tocante a la construcción del nuevo aeropuerto de la Ciudad de México.

Anaya Cortés menciona que “ya salió el peine de la corrupción”, frase coloquial que se utiliza para referir aquellos casos en los que ya se descubrió la verdad de los hechos.

En este sentido, la construcción discursiva de Ricardo Anaya Cortés pretende informar a la gente que el hecho de que haya una colaboración entre Andrés Manuel López Obrador y José María Riobóo Cortés en relación con la construcción del aeropuerto es evidencia de una relación ilícita y delictiva de corrupción entre ambos.

Hizo una comparación entre la empresa que el recurrente afirma que es de su propiedad (Grupo Riobóo) y Grupo Higa, sobre la cual es un hecho notorio que pesan diversas acusaciones hechas desde la sociedad civil en torno a actos de corrupción.

El discurso tuvo como intención la de asociarlo al delito de corrupción, a sabiendas de que no se había demostrado por ninguna vía judicial, administrativa o de cualquier otra clase, que hubiera una relación ilícita entre José María Riobóo Martín y Andrés Manuel López Obrador a partir de los trabajos realizados en torno a la obra pública del “segundo piso” o

a los planes vinculados con el nuevo aeropuerto de la Ciudad de México; lo cual, trajo como consecuencia una afectación a su honra y reputación.

Por estos eventos, consideró que se acredita el ilícito de difusión de propaganda calumniosa, imputable a Ricardo Anaya Cortés.

3. Agravios del recurrente.

Señala que la sentencia emitida por la Sala Especializada en cumplimiento de lo ordenado por Sala Superior no es congruente y no cumple con el principio de exhaustividad porque de haber hecho así se tendría que haber concluido que no se configuraba la calumnia.

Las expresiones que emitió durante el Tercer Debate Presidencial así como en el evento en el Cerro de la Estrella, no constituyen propaganda calumniosa, porque no mencionó algún acto, hecho o delito falso y José María Riobóo Martín es un contratista con proyección pública, por lo que es susceptible de alusiones en discursos, y más en el contexto de una elección.

Además, las manifestaciones que realizó se encuentran tuteladas por la libertad de expresión y fueron realizadas dentro de la contienda electoral, siendo relacionadas con la actividad de esa persona en su actividad profesional.

Las alusiones circunstanciales se hicieron con pruebas ofrecidas durante el debate, lo cual fue aceptado por Andrés Manuel López Obrador ante medios de comunicación que él había adjudicado esos contratos, por lo que no realizó calumnia alguna, sino solo reprodujo lo que sucedió años atrás, en el contexto del debate político.

4. Análisis del caso.

Estimamos que los agravios devienen inoperantes pues las razones y argumentos que sirvieron a la autoridad como base para tomar su

decisión, en forma alguna son controvertidos, por lo que no resultan suficientes para alcanzar la pretensión para revocar el acto impugnado.

En efecto, la Sala Especializada señaló que derivado del contexto en que se presentaron las expresiones denunciadas, se actualizaban los elementos objetivo y subjetivo en tanto imputa de manera velada a José María Riobóo Martín el delito de corrupción en relación con la construcción pasada y futura de obra pública por el contexto de anteriores adjudicaciones directas y las obras del próximo aeropuerto internacional y estas declaraciones las hace a sabiendas de que la información que estaba presentando no atiende a un acto de corrupción.

También expresó la Sala Regional diversas circunstancias, tales como el contenido del discurso, el uso de recursos visuales, el uso de expresiones en distintos momentos en cada evento y posteriormente ante medios de comunicación que en conjunto, tuvieron como intención el presentar una relación ilícita y delictiva de corrupción entre Andrés Manuel López Obrador y José María Riobóo Martín.

Ante tales conclusiones el recurrente no controvierte las consideraciones de la Sala Especializada, sino que **solamente refiere que en uso de su libertad de expresión no realizó la imputación de delito alguno y las expresiones las realiza dentro de un contexto de debate en la contienda electoral y las referencias que hace hacia José María Riobóo Martín como figura pública y contratista.**

Sin embargo, la responsable señaló que la forma en que Ricardo Anaya Cortés presentó los hechos durante el Tercer Debate Presidencial, y la manera en que construyó el discurso para cuestionar a Andrés Manuel López Obrador y destacar distintas expresiones, evidencia que la intención de su discurso era presentar una supuesta relación de corrupción entre José María Riobóo Martín y el otrora servidor público.

Asimismo, en el evento proselitista, también tuvo la intención de presentar la idea de que había una relación de corrupción derivada de la

colaboración profesional entre Andrés Manuel López Obrador y José María Riobóo Martín en lo tocante a la construcción del nuevo aeropuerto de la Ciudad de México, empleado frases como “ya salió el peine de la corrupción”.

En este sentido, **con independencia de si son correctas o no las razones de la Sala responsable, lo cierto es que el actor en forma alguna las controvierte.**

El recurrente solamente refiere que la Sala Especializada no es congruente y no cumple con el principio de exhaustividad, porque de haber cumplido con tales principios tendría que haber concluido que no se configuraba la calumnia; sin embargo, **no expone las razones particulares por las cuales era incorrecto el estudio o las conclusiones de la responsable.**

De ahí que, al desestimarse los argumentos del actor, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Conclusión

En el presente caso, consideramos que debe confirmarse la resolución combatida al resultar **inoperantes** los agravios, dado que no se controvirtieron todas las consideraciones de la Sala responsable.

Por ende, emitimos el presente voto concurrente.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**